

CONSTANCIA: Pasa al despacho con solicitud de insistencia de medida por parte de la demandante. Bucaramanga, 19 de abril de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Ref. 2021-0005 00

En efecto, en memorial que antecede, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, indicó que se abstenía de registrar la medida decretada, toda vez que la misma recaía sobre recursos de naturaleza inembargable; sin embargo, advirtió que *“el parágrafo del citado Art. 594 dispone el procedimiento y los controles que debe cumplirse cuando se decreten excepcionalmente medidas cautelares sobre recursos inembargables; esta reglamentación obliga a los jueces a señalar la excepción legal que fundamenta la medida y de manifestarla expresamente a las entidades encargadas de ejecutar las medidas cautelares”*.

Y asimismo explico, que *“corresponde al operador judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal de la orden de embargo decretada”*.

Por otro lado, el demandante solicita que se insista a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, para que proceda a realizar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que bajo cualquier concepto o denominación financiera existan actualmente o a futuro, en favor del demandado INSTITUTO DE NEUROCIRUGÍA Y CIRUGÍA DE COLUMNA DEL TOLIMA, en tanto en este caso, se debe aplicar la excepción de inembargabilidad por tratarse del cobro de obligaciones derivadas de la prestación de servicios en Salud.

Al respecto, es menester precisar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 594 del C.G. del P., son bienes inembargables ***“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”***, así mismo, prevé en su parágrafo que: ***“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”***.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido la posibilidad de excepciones al principio de inembargabilidad, determinadas en sentencia C-543/2013, así: “1) Para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral. 2) Para el pago de sentencias judiciales. 3) Cuando se trate de títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible. 4) Respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los pronunciamientos emitidos por la sala de casación civil al respecto, tenemos los siguientes: STC-7397/2018, STC-3148/2019, STC-3247/2019 y STC 14198/2019, STC- 1339/2021, entre otros. En dichas providencias se consolida la posición según la cual, el principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica admite excepciones, cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones.

En jurisprudencia reciente, el H. Tribunal de este distrito Judicial, condensó su posición y explicó que¹:

“No obstante lo anterior, en obediencia a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia y por la H. Corte Constitucional, cuya tarea es, también, la unificación de criterios, para esta Sala de Decisión resulta procedente recoger sus pasos y acogerse a lo dispuesto en el precedente judicial, que enseña que es aplicable la excepción a la inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones.

En efecto, Corte Constitucional en sentencia C-543/13 precisó que “la limitación en comento es inaplicable respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Así mismo, en providencia reciente, el H. Tribunal de este Distrito Judicial, Magistrado sustanciador Giovanni Yair Gutiérrez Gómez, explicó que si bien la norma adscrita en materia procesal civil, taxativamente no contempla excepciones al principio de inembargabilidad²:

“No obstante, una hermenéutica del racero anterior que imponga y extienda también la inembargabilidad respecto de créditos que hacen parte del propio sistema de salud, la haría inoperante e injustificable, de donde no resulta coherente que dicho principio se extienda igualmente a su propio andamiaje, esto es, que se encamine, por una parte, a proteger su presupuesto y, de otro, a impedir, a su mismo sector, materializar sus pagos forzados cuando se haga menester, lo que evidentemente no pudo ser intención del legislador, dado que esa destinación específica vislumbra que si el ejecutante pertenece a ese sector de destinación, mal puede predicarse la inembargabilidad que procura protegerla de otros créditos corrientes u ordinarios y no hacerla inocua frente a ella misma, quedando al capricho de la ejecutada, los créditos que a bien tenga pagar

Dicho lo anterior, resulta razonable pues, comprender que si “...**las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social**” son inembargables, los son por ser patrimonio ajeno de las ejecutadas, pues pertenecen al sistema de seguridad social en salud y por ende ser de destinación específica prevalente, salvaguardándose de créditos distintos a esa categoría, no así respecto de los gastos que son propios del sector salud, sin los cuales se haría imposible su operatividad que, se supone, busca proteger el mentado principio, aspecto que se ofrece así circular y, que truncado, impediría su propio tráfico y/o propósito”.

En el caso que nos concita, revisada nuevamente la demanda y auscultados los títulos valores que sirven de base a la ejecución, resulta claro -por los menos en este momento- que los conceptos cuyo pago reclama MEDIIMPLANTES S.A. corresponden a la prestación de servicios del ámbito de la salud que aquella entidad otorgó al INSTITUTO DE NEUROCIRUGIA Y CIRUGIA DE COLUMNA DEL TOLIMA, conforme se extracta del hecho tercero del mencionado libelo genitor:

“TERCERO: Que a los usuarios vinculados al INSTITUTO DE NEUROCIRUGIA Y CIRUGIA DE COLUMNA DEL TOLIMA S.A.S, identificada con el Nit. Nro. 900.560.802-7, se le prestaron los servicios de salud mediante el suministro de equipos e instrumentos bio médicos y quirúrgicos de distinta índole en diferentes

¹ Sentencia de Tutela 680012213000202100253-00. M.P Antonio Bohórquez Orduz.

² Auto Resuelve Recurso de Apelación 2020-00005-01 Radicado interno: 288/2021. M.S. Giovanni Yair Gutiérrez Gómez.

oportunidades, tal como aparece en las facturas aportadas y detalladas en el cuerpo de esta demanda, para su pago por concepto de los servicios hospitalarios prestados a sus afiliados (...)"

Por lo expuesto, en el asunto de marras, se debe proceder con la cautela decretada, conforme la jurisprudencia citada ut supra, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G del Proceso:

*"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**"*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos (...)"

Colofón, se concederá la solicitud de insistencia impetrada por la entidad demandante, debiéndose OFICIAR a la la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a efectos de especificarle que lo que se cobra a través de este proceso ejecutivo, son facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, por lo que se debe aplicar la excepción al principio de inembargabilidad, conforme lo atrás explicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 055 del 23 de julio de 2021.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76841b1d446039c511da173209b9887b3b79c8c37a9eaf564bb8fd035445ff2d
Documento generado en 22/07/2021 03:34:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**